



**Rad. 170014003009-2022-00047**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Gloria Inés Osorio Puerta**, quien actúa a través de apoderada judicial frente a los señores **Sandra Marcela Hoyos Herrera, Carlos Fernando Ramírez Parra y Diego Posada Silva**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar el poder arribado al cartulario, en cuanto a la dirección del inmueble dado en arrendamiento que allí se cita – *Carrera 20 Nro. 65° - 04''*, por cuanto la misma difiere de la incorporada en el contrato de arrendamiento que es el título ejecutivo base de esta ejecución – *CRA 20 A N° 65 A - 04''*.
2. En el mismo sentido, teniendo en cuenta la anterior causal, también deberá adecuar el hecho 1°.
3. Explicará la finalidad de la pretensión número 5, esto es, que pretende con la misma, pues se advierte que se trata de un mero enunciado.
4. En cuanto a la pretensión 1° deberá aclarar por qué solicita que el valor presentado al cobro por concepto de canon de arrendamiento sea indexado, pues éste es un método que busca ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios para mantener el poder adquisitivo, mientras que el canon de arrendamiento es un precio fijo que se pacta entre las partes para ser cancelado durante un tiempo determinado.
5. En cuanto a la 6 pretensión, teniendo en cuenta que la cláusula penal constituye una tasación anticipada de perjuicios por incumplimiento, esto es corresponde a una sanción, explicará con total claridad por qué sobre el valor liquidado por tal concepto también está deprecando su indexación, si dicho valor fue acordado en forma precisa y sobre el cual no se estipuló indexación alguna.
6. Teniendo de presente que de los codemandados Sandra Marcela Hoyos Herrera y Carlos Fernando Ramírez Parra, no suministra datos para la notificación,



informará al despacho la forma mediante la cual se llevará a cabo el trámite de notificación, y si realizó las indagaciones respectivas para obtener las direcciones de estos, ello teniendo en cuenta que conforme a las cautelas deprecadas, se tiene conocimiento de los lugares de trabajo de aquellos.

7. Conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el coejecutado, Diego Posada Silva, para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

Conforme a la primera causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA PATRIA GRANADA OSPINA**

**J U E Z**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a18b506ea47122756bc117431b78fb40337ee0926d0bd5f9260a707df5479**

Documento generado en 03/02/2022 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**